



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 1558-2023 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 06/11/2024 18:28:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 18:02:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 16:08:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 16:42:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 18:29:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. Se advierte la vulneración al deber de esclarecimiento que rige el proceso, el mismo que se erige en función a las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador. La prueba actuada no permite sustentar la absolución de los acusados ni tampoco establecer su culpabilidad; por el contrario, representa la nulidad de la recurrida.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la **representante del Ministerio Público** y la **parte civil**, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1060), que **absolvió** a **ISAAC FLORES ULLOA** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas en su forma agravada, en perjuicio del Estado.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por el Dictamen 391-2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (foja 737), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

- 1.1. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis el Grupo de Intervenciones Rápidas de la Policía Nacional de Perú de Huancayo conjuntamente con personal de inteligencia regional de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, recibieron información

sobre el envío de droga proveniente de la localidad de Churcampa en Huancavelica con destino a la ciudad de Lima y, que, en horas de la tarde, se realizaría la entrega de dicho cargamento de droga, motivo por el cual se procedió a efectuar las coordinaciones con personal de la División Regional de Lima procediendo efectuar la vigilancia y el seguimiento por la avenida Nicolás Ayllón 1329, frente a la empresa de Transportes Salazar.

- 1.2.** Siendo las 18:30 horas se observó a los sentenciados Emilio Revollar Noa y a Yoel Deyvis Huarcaya Salomé, cargar una caja de cartón rectangular, así como al sentenciado Fredy Rojas Flores Medina, quien impartía órdenes respecto al lugar donde deberían dejar dicha caja, por lo que, fueron intervenidos por efectivos policiales. Asimismo, en dicho lugar se encontraba también el sentenciado Fortunato Durán Ruiz quien al percatarse de los efectivos policiales pretendió darse a la fuga, logrando ser intervenido para luego trasladarlos a la comisaría de Yerbateros, luego, al efectuar la apertura y verificación de la caja de cartón en presencia del fiscal se halló en el interior un parlante reproductor de disco USB, en el cual se había acondicionado diecisiete paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color amarillo, pasta básica de cocaína, y, conforme al resultado preliminar del Análisis Químico-Drogas, se obtuvo como peso bruto 20 kilos, 176 gramos de pasta básica de cocaína y con peso neto 16 kilos, 805 gramos.
- 1.3.** Aunado a ello, se tiene que el sentenciado Fredy Flores Medina ha reconocido y sindicado al procesado Isaac Flores Ulloa, como la persona a quien conocía con el nombre de Raúl Guzmán Huayta, quien le entregó la droga en la ciudad de Huancayo para que la traslade a la ciudad de Lima y es el propietario de la misma; de igual manera el procesado Fortunato Duran Ruiz, reconoce y sindic a Isaac Flores Ulloa, como la persona que le ofreció la suma de S/ 3000,00 (tres mil soles) para que lo acompañe a la ciudad de Lima, porque tenía una carga de droga e iba realizar la transacción de venta de la droga y a quien conocía como "Sacha" (sic)

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante regulada en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas) del artículo 297 del citado cuerpo normativo.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1088), sostuvo en lo sustancial que no se realizó una debida valoración de los medios probatorios, por lo que solicita se declare nulo y se realice nuevo juicio oral, que:

- 3.1.** Fredy Flores Medina indico en el plenario conocer a Isaac Flores Medina como Raúl Guzmán Huayta, dos o tres emanas antes de los hechos suscitados, este le ofreció que lleve un costal de papas con verduras y que se consiga más personas.
- 3.2.** Tampoco se valoró lo declarado por Fortunato Durán Ruiz, quien en el plenario indicó que conoce a Isaac Flores Ulloa alias "Sacha" y que este realizó el pedido y por ello le iban a dar dinero.
- 3.3.** No se valoró el acta de lectura y deslacrado de memoria de celular y chip del sentenciado Fredy Flores Medina, donde se observa que tiene agendado a "Sacha" con el número celular 976 867 369 y "Sacha 2" con el número celular 976 867 369.

Cuarto. La parte civil representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas, en su recurso de nulidad del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1093), solicitó se declare nula la recurrida y se desarrolle un nuevo juicio oral. Preciso en el mismo sentido que el representante del Ministerio Público que no se valoró lo vertido por los testigos impropios Freddy Flores Medina y Fortunato Duran Ruiz, quienes señalaron desde los inicios —a nivel policial y plenario— de la investigación que conocen a Isaac Flores Ulloa como la persona que les entregó la droga en

Huancayo para ser trasladada a Lima. Además, se tiene las actas de reconocimiento fotográfico realizada por los testigos impropios donde reconocen planamente al procesado Isaac Flores Ulloa.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior mediante sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1060) que concluyó en la absolución de Isaac Flores Ulloa, sostuvo, en lo pertinente, que:

- 5.1.** Como se observa, la vinculación del procesado Isaac Flores Ulloa con los actos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas materia de juzgamiento, se sustenta en la versión de los sentenciado Fredy Flores Medina y Fortunato Durán Ruiz, quienes afirmaron que la droga que les fue decomisada era de propiedad del acusado Isaac Flores Ulloa, quien les iba a pagar por trasladarlo a la ciudad de Lima, donde fueron intervenidos.
- 5.2.** De las declaraciones vertidas por los testigos impropios Flores Medina y Durán Ruiz, se desprende que existen contradicciones en las características físicas de Isaac Flores Ulloa; asimismo, en el acta de reconocimiento fotográfico realizado por Flores Medina, se desprende que este no indicó las características físicas antes de reconocerlo.
- 5.3.** De igual forma, se evidencia contradicciones sustanciales, entre ambas declaraciones, respecto de aspectos vinculados al traslado y posesión de la droga: así tenemos que Flores Medina sostiene que si bien el acusado Isaac Flores Ulloa, a quien conocía como Raúl Guzmán Huayta o Sacha, le pagó para traer la droga de Huancayo a Lima, él no trajo nada, al haber contactado a Emilio Revollar Noa para que lo traiga; pero que, estando en Lima, él entregaría la droga a Fortunato y que este le pagaría la suma de S/ 1000,00; lo que resulta contradictorio, con la alegada ajenidad de la droga que sostiene el testigo impropio Fortunato Durán Ruiz, al haber referido que a él también le iban a pagar por ayudar a vender la droga.

- 5.4.** De igual forma, en juicio oral, el testigo impropio Fredy Flores Medina sostuvo que a Isaac Flores Ulloa lo conoció a través de Emilio Revollar Noa, quien se lo presentó; no obstante, este último en su manifestación policial solo identifica a Fredy Flores Medina, como la persona que lo contactó, monitoreó y le entregó dinero para el traslado de la droga y la adquisición de un parlante donde acondicionaron la droga; mientras que en el juicio oral, negó conocer a Isaac Flores Ulloa o Raúl Guzmán Huayta o Sacha, lo que le resta solidez a lo declarado por Fredy Flores Medina.
- 5.5.** Conforme al acta de registro personal e incautación de equipo de comunicación y lacrado, e incautación de documentos a Flores Medina se le incautó un teléfono celular marca "LG", con dos chips de la empresa Claro y otros chips debajo de la batería: los que fueron leídos, conforme consta del acta de deslacrado, lectura de memoria, lacrado de celular y chip en el que consta como contacto Sacha y Sacha 2, ambos con el número: 976 867 369, número telefónico que también se encuentra registrado con el nombre de papá, en uno de los chips que se le halló, lo que denota que con el titular de dicho número tenía una vinculación más cercana.
- 5.6.** Asimismo, conforme al acta de lectura del teléfono celular incautado a Fredy Flores Medina, se tiene que solo registra llamadas al contacto Sacha y Sacha 2, el trece de febrero de dos mil dieciséis y no el once de dicho mes y año, como señala en su manifestación policial, o en fechas inmediatas anteriores a la intervención o el mismo día, como refirió en juicio oral, cuando refiriéndose a Flores Ulloa señaló que "antes de la intervención nos comunicábamos por teléfono, por celular".
- 5.7.** De otro lado, si bien el testigo impropio Fortunato Durán Ruiz, tanto en su manifestación policial como en el juicio oral, ha señalado que Isaac Flores Ulloa vive en la comunidad de Paucarpata, distrito El Carmen, provincia Churcampá, departamento de Huancavelica, dirección que coincide con el registrado como domicilio del citado procesado en su ficha de Reniec; tal afirmación difiere del sostenido por el testigo

impropio Fredy Flores Medina, quien en su manifestación policial señaló, hasta en dos oportunidades, que el domicilio de su amigo Raúl Guzmán Huayta (esto es el procesado Isaac Flores Medina) está ubicado en la comunidad Pamcacori-Ayacucho-Huanta-Ayacucho.

- 5.8.** Como se puede advertir, la declaración de los testigos impropios Flores Medina y Duran Ruiz, no cumplen con las garantías de certeza que señala el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para evaluar la declaración de un computado respecto a otro coimputado; en tanto, no se encuentran mínimamente corroborados con datos externos, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Por otro lado, no se aporta prueba que vincule al acusado Isaac Flores Ulloa, con el apelativo de Sacha o Sacha 2.
- 5.9.** También, en el plenario se tuvo la declaración de los efectivos policiales Anthony Peter Jiménez Cangana y Cresencio Maza Cruz, quienes respectivamente ratificaron la firma y contenido del acta de deslacrado, lectura de memoria, lacrado de celular y chip y el acta de registro personal e incautación de medio de comunicación y lacrado y documentos. Dichos efectivos policiales no vinculan al procesado Flores Ulloa con el ilícito que se le atribuye; en tanto, se limitaron a ratificar las actas mencionadas.
- 5.10.** Por otro lado, la representante del Ministerio Público actuó como prueba documental el acta de la declaración testimonial del sub oficial brigadier Eddy Zevallos Ascano —a consecuencia de su inasistencia en juicio oral—, resaltando que este efectivo policial señaló haber constatado que los 17 paquetes de droga estaba acondicionada. Declaración del cual no se desprende dato alguno sobre la presencia y/o posible participación del acusado Isaac Flores Ulloa, en tanto, solo da cuenta de las coordinaciones realizadas para las diligencias preliminares y concretamente del hallazgo de la droga.
- 5.11.** Por tanto, este Colegiado, considera que no existe certeza, más allá de toda duda razonable, respecto a la participación del procesado Isaac Flores Ulloa, en la comisión del delito que se le imputa.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado¹, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139, numeral 5, de la norma fundamental.

Arribar a la verdad material del hecho incriminado que se pone a conocimiento y, en su caso, sancionar al autor o partícipe de su comisión; exige el despliegue de una actividad probatoria capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción; puesto que la imposición de una condena demanda del juzgador dicho estatus de convicción, más allá de toda duda razonable.

Séptimo La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a los cuestionamientos formulados por el Ministerio Público y la parte civil, quienes refirieron que la prueba de cargo actuada, contrario a lo expuesto por la Sala superior, permitiría establecer la responsabilidad penal del acusado Flores Ulloa en los actos de tráfico ilícito de drogas agravado.

En cuanto a la valoración de prueba en materia penal, dos son las normas que rigen sus fundamentos y criterios. En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 de inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa².

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, motivándola debidamente³.

Octavo. En la presente causa la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, se constituye en un hecho incontrovertido y acreditado con grado de certeza, esto es, la existencia de diecisiete paquetes en forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color amarillo que contenían 16,805 kg —peso neto— de pasta básica de cocaína (PBC). Supuesto fáctico que fluye del mérito del acta de apertura, registro, prueba de campo, descarte, pesaje, lacrado de droga y comiso (foja 79), resultado preliminar de análisis químico 690/2016 (foja 129). Actas debidamente oralizadas y ratificadas en el acto oral.

De conformidad con ello, el núcleo del presente análisis nos remite a verificar si, en efecto, la prueba actuada permite establecer la participación del acusado Flores Ulloa en los actos de tráfico ilícito de

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C 275, párr. 233.

³ Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, sustancialmente en cuanto al desconocimiento de la droga (PBC) hallada en poder a sus coprocesados Flores Medina, Revollar Noa, Huarcaya Salome y Durán Ortiz —sentenciados—; a lo largo del proceso Flores Ulloa alegó desconocer a sus coprocesados y mucho menos tiene conocimiento de la droga incautada.

Noveno. La Sala superior concluyó en la absolución del procesado Isaac Flores Ulloa por considerar que las versiones inculpativas realizadas por los testigos impropio Flores Medina y Durán Ortiz, son contradictorias —respecto a las características físicas del procesado Flores Ulloa—; asimismo, dichas versiones no cumplen con los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 —verosimilitud, esto es, no existe medios periféricos que corroboren sus dichos—; por último; al respecto, no es menos cierto que los testigos impropios Flores Medina y Durán Ortiz, a nivel policial así como en juicio oral, señalaron conocer al procesado Isaac Flores Ulloa, como alias “Sasha”; además Flores Medina manifestó que lo conocía como Raúl Guzmán Huayta en la ciudad de Huancayo y que este estuvo en Lima el día de los hechos (declaración a nivel policial, foja 37 y juicio oral, foja 1009); asimismo, el testigo Impropio Durán Ruiz indicó que después de ocho años se volvió a encontrar con el procesado Flores Ulloa en la ciudad de Huancayo (declaración a nivel policial, foja 59 y juicio oral, foja 1012). En atención lo antes expuesto, se deberá realizar confrontación entre el procesado Flores Ulloa y los testigos impropios Flores Medina y Durán Ortiz (primer punto controvertido, Flores Medina señala que conoce al procesado con el nombre de Raúl Guzmán Huayta, alias “Sacha”, mientras que este niega tal aseveración; segundo punto controvertido, Durán Cruz señala que conoce al procesado, mientras que este niega tal aseveración; tercer punto controvertido, los testigos impropios indicaron que el día de los hechos el procesado estuvo en la ciudad de Lima, mientras que este asevera que no y las controversias que hagan necesarios, para el esclarecimiento de los hechos).

Décimo. Asimismo, la Sala superior desmerece el acta de registro personal e incautación de equipo de comunicación y lacrado, e incautación de

documentos a Flores Medina donde se le incautó un teléfono celular marca "LG", en el que consta como contacto Sacha y Sacha 2, ambos con el número: 976 867 369, número telefónico que también se encuentra registrado con el nombre de papá, en uno de los chips que se le halló. No obstante, no se observa que se halla oficiado a la empresa Claro, así como las otras operadoras telefónicas a fin solicitar información de quien sería el titular de la línea telefónica 976 867 369, a efecto de determinar si pertenece al procesado Isaac Flores Ulloa; motivo por el cual se deberá oficiar a las operadoras telefónicas a fin de recabar dicha información.

Decimoprimer. Además, la Sala superior no valoró el acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado (foja 100) realizado al testigo impropio Emilo Revollar Noa, donde se observa que en la parte de contacto existe registrado "Sacc" con el numero celular 976 867 369, mismo número que aparece registrado en el teléfono celular de su coprocesado Flores Medina —sentenciado— con el nombre "Sasha", "Sasha 2" y "Papá" (foja 95). Aunado a ello, no se observa que, en el juicio oral, el *a quo* haya realizado pregunta algún ha dicho procesado sobre a quién le pertenecería el numero registrado en su agenda de celular con el contacto de "Sacc"; motivo por el cual se deberá citar al testigo impropio Revollar Noa a efecto que se le interroga en dicho extremo.

Decimosegundo. Conforme lo expuesto se advierte la vulneración al deber de esclarecimiento que rige el proceso, el mismo que se erige en función a las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador⁴. La prueba actuada no permite sustentar la absolución de los acusados ni tampoco establecer su culpabilidad; por el contrario, representa la nulidad de la recurrida.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso Nulidad 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.

En tal sentido, resulta sustancial la concurrencia de los testigos impropios Fredy Flores Medina, Fortunato Durán Cruz y Emilio Revollar Noa a efectos que brinden mayores detalles respecto al *factum* incriminado en cuanto a la participación del encausado, así como respecto a los cuestionamientos de la defensa. Para tal fin, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia, así como, la confrontación entre el encausado y los órganos de prueba en los extremos en que se presenten contradicciones.

Decimotercero. Es menester precisar que, en el análisis de la prueba, la Sala superior deberá considerar que a nivel de jurisprudencia se precisó que dada la naturaleza y circunstancias que rodean la comisión del delito, resulta necesaria la recopilación y análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria (tales como el indicio de presencia u oportunidad física, indicio de conocimiento, indicio de vinculación, indicio de mala justificación, entre otros). Así, esta Sala suprema mediante ejecutoria vinculante⁵ delimitó los parámetros para la correcta aplicación de la prueba indiciaria cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Estos indicios deberán ser concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho probado.

Decimocuarto. En atención a lo expuesto resulta manifiesto que no se ha cumplido debidamente con el deber de esclarecimiento, incurriéndose por ende vicio de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que corresponde la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como, materializarse las actuaciones

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1060), que **absolvió** a **ISAAC FLORES ULLOA** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas en su forma agravada, en perjuicio del Estado.
- II. **MANDARON** el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado superior distinto, que deberá atender a los argumentos esgrimidos en la presente.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr